

ros de contención, si á la vez manifiestan que contribuyeron á su destrucción el haberse reblandecido el yeso y otras materias á causa de las humedades que sobrevinieron y el haberse desatado un fuerte huracán sobre la población la noche anterior y la misma mañana en que tuvo lugar el accidente?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que admitiéndose como probado en la sentencia que el desplome de la tapia ó pared edificada en propiedad del procesado no conoció por causa sola de su destrucción el que no se la hubiese dado más solidez, poniéndole otros muros de contención, sino que contribuyeron á ello otras distintas causas independientes de ésta y ajenas á la voluntad del dueño del terreno, entre las que los peritos que la reconocieron señalan el reblandecimiento del yeso y otros materiales á consecuencia de la humedad que había sucedido y los fuertes huracanes que hubo en aquella localidad la noche anterior y mañana del suceso; es evidente que existiendo estos datos ciertos y exactos, no eran imputables al procesado por imprudencia simple ó negligencia con infracción de reglamentos las desgracias que por el hundimiento sucedieron; y que, por lo tanto, la Sala sentenciadora, al aplicar en este caso el párrafo segundo del art. 581 del Código, lo infringió. (Sentencia de 6 de Abril de 1881, publicada en la *Gaceta* de 19 de Julio.)

**QUESTION XVI.** *El no tener licencia para cazar ni para usar armas, ¿será bastante á determinar una infracción de reglamentos y para hacer, por lo tanto, responsable como autor del delito de imprudencia, comprendido en el párrafo segundo del art. 581 del Código, al que en tal situación y hallándose cazando, al disparar sobre una pieza, hiere sin intención alguna á un hombre que estaba sentado en el suelo en un sitio en que era difícil fuera visto?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que para que se entienda cometida la falta prevista por el núm 3.º del art. 605 del Código penal (en cuya disposición alegó el procesado hallarse comprendido), es indispensable que por simple imprudencia ó negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, se cause un mal que, si mediara malicia, constituiría delito ó falta; y que en el caso de autos, no sólo hubo simple imprudencia ó negligencia, como reconoce el recurrente, sino infracción de los reglamentos, puesto que el culpable no tenía licencia para cazar ni para usar armas al ejecutar el hecho por que ha sido condenado: Considerando que éste se halla evidentemente comprendido en el párrafo segundo del art. 581 del Código, etc.» (Sentencia de 30 de Septiembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 18 de Febrero de 1882.)

**QUESTION XVII.** *Si estando ausente de su oficina un farmacéutico, y por la circunstancia de haberse dejado olvidadas las llaves del armario donde guardaba los medicamentos más entéricos, su dependiente, creyéndola*

*extendida por un médico, despachó una fórmula firmada por un sujeto que no lo era, en la que se prescribían unas sustancias que luego se emplearon como abortivo, las cuales, según informe facultativo, eran de propiedades venenosas y de reconocida acción heroica, por lo que son las que deben estar más custodiadas en las farmacias, exigiéndose para expenderlas la ratificación de la prescripción facultativa, según el art. 20 de las Ordenanzas de Farmacia, ¿procederá con tales méritos calificar al farmacéutico de autor del delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos de dicha Facultad?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que el hecho imputado al farmacéutico de haber dejado olvidada, durante el corto tiempo que permaneció en paseo, la llave del armario en que, conforme á las Ordenanzas de Farmacia, tenía reservados los medicamentos de virtud heroica, justa y debidamente apreciado, no constituye la negligencia culpable á que se refiere el art. 581 del Código penal, ni fué la causa próxima é inmediata de que la referida receta se despachase en su establecimiento sin la debida ratificación del facultativo que la suscribía, como lo exigen las expresadas Ordenanzas; y que, por lo tanto, la Sala sentenciadora cometió error de derecho atribuyendo al recurrente dicha responsabilidad. (Sentencia de 23 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 14 de Abril de 1882.)

**QUESTION XVIII.** *Si al dirigirse un niño de siete años á la era de un vecino en busca de su padre, le salieron los perros de aquél y le mordieron, produciéndole lesiones graves, acreditándose que se había publicado un bando para que los perros tuviesen bozal, y que los del procesado fueron vistos unos días con dicho aparato y otros sin él, ¿deberá declarársele responsable del delito de lesiones graves por imprudencia con infracción de los reglamentos, comprendido en el párrafo segundo del artículo 581 del Código?*—Así lo entendió la Audiencia de Madrid, que condenó al dueño de los perros, con arreglo á dicho artículo, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, indemnización y costas. Mas interpuesto por el procesado recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que la simple imprudencia ó negligencia con infracción de reglamentos, que castiga el artículo 581 del Código penal, cuando de sus results se comete un delito, sólo puede ser punible criminalmente en la persona que ejecuta si omite el acto ocasional del mismo delito; y los hechos expuestos no revelan que el procesado se mostrase negligente en el cumplimiento del bando, según el cual los perros de su propiedad debían, como los demás del pueblo, llevar puesto bozal, una vez que se reconoce que para cumplir con dicho bando compró y entregó al mayoral encargado de los mismos estos aparatos, con orden de que se los pusiese, como algunos días lo verificó, demostrándose así que de parte del procesado no hubo en lo que

le concernía la infracción de reglamentos que como esencial requisito exige el art. 581, en su párrafo segundo, que con error aplicó la Sala sentenciadora. (Sentencia de 18 de Enero de 1882, publicada en la *Gaceta* de 18 de Mayo.)

**CUESTION XIX.** *¿Deberá entenderse infringido un bando de buen gobierno de una población, que previene que dentro de ella vayan los carruajes al paso natural, por guiar uno de éstos llevando el caballo á paso levantado ó trote corto, calificándose por ende de autor de imprudencia con infracción de reglamentos al que conduciendo en esta forma su carruaje causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo, y habiendo hecho cuanto estuvo de su parte para evitarlo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que, según se declaraba probado en la sentencia, el recurrente guiaba el carruaje llevando el caballo á paso levantado ó trote corte; y previniendo el bando de buen gobierno de la población en que el hecho tuvo lugar, como consta igualmente en la sentencia, que el paso debía ser el natural de carruajes, y siendo éste el trote corto, era evidente que el procesado no obró con infracción del citado bando; y declarándose igualmente probado en la sentencia que cuando se espantó el muleto que conducía el hijo del interfecto, se alborotó también el caballo del carruaje del procesado; que éste lo refrenó cuanto pudo, avisó al interfecto y varió la dirección del carruaje para que no le cogieran las ruedas, sin poder evitar que la de la derecha del juego delantero alcanzara á aquél en el tobillo, por la manera rápida é imprevista con que sucedió: tales hechos demuestran que el que de tal modo se condujo no obró por imprudencia ó negligencia; y disponiéndose por el art. 8.º, núm. 8.º del Código, que no delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad criminal, el que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intención de causarlo, es evidente que en este caso se halla comprendido el procesado, puesto que ejecutó un acto tan lícito como guiar un carruaje de su propiedad, y lo hizo con la debida diligencia, causando sin culpa ni intención de su parte las lesiones que privaron de la vida al interfecto por un accidente desgraciado, al que no fué enteramente ajeno este último. (Sentencia de 27 de Febrero de 1882, publicada en la *Gaceta* de 23 de Junio.)

**CUESTION XX.** *¿Cabe que la falsedad en documento público se cometa por imprudencia con infracción de los reglamentos?*—Procesado el escribiente de la Aduana del Grao, D. Andrés Tortosa, por haberse advertido que en las hojas de dos buques extranjeros había, en la una una raspadura, y en la otra un borrón, que impedía leer su procedencia, negando aquél ser el autor de la primera, pero sí del segundo, que aseguró y probó por el testimonio de otros escribientes que fué echa-

do casualmente, la Audiencia de Valencia calificó estos hechos de dos delitos de falsificación, y condenó al procesado por cada uno de ellos á cuatro meses de arresto mayor. Mas interpuesto contra dicha sentencia, por la defensa del reo, recurso de casación por infracción del art. 581 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que para que se entienda cometido un delito por simple imprudencia ó negligencia con infracción de los reglamentos, es ante todo indispensable que éstos existan y que prohiban el acto que dé lugar al suceso; y en la sentencia no se citaba el reglamento que se supone infringido al cometer el hecho que en la misma se consignó como probado, ni pudo citarse, porque la prohibición de lo que en todo caso constituiría un delito no corresponde á los reglamentos, habiéndose, por lo tanto, infringido en aquella el art. 581 del Código. (Sentencia de 12 de Mayo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 30 de Julio.)

**CUESTION XXI.** *El hecho de examinar un sujeto una pistola perteneciente á otro, y de escapársele involuntariamente el tiro al tocar el gatillo, causando la muerte de un amigo, ¿deberá calificarse de imprudencia simple con infracción de reglamentos, comprendida en el párrafo segundo del art. 581 del Código, ó de imprudencia temeraria, prevista y penada en el párrafo primero del mismo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que debe calificarse de este último delito: «Considerando que la simple imprudencia con infracción de los reglamentos no puede acertadamente reconocerse en un hecho que, como el referido, carece de la base necesaria de que la infracción reglamentaria afecte á la persona responsable de la imprudencia, toda vez que no perteneciendo la pistola disparada al procesado Juan Martínez, ni usándola, por lo tanto, habitualmente, no era posible se hubiese provisto de la licencia para su uso, no siéndole imputable el acto de donde parte la calificación errónea de la Sala: Considerando que bajo otro concepto aparece además infringido el artículo 581 del Código, puesto que el acto por Martínez ejecutado de maniobrar con la pistola, como lo hizo, rodeado de personas á quienes podía dañar el disparo del arma, constituye una imprudencia que debe calificarse de *temeraria*, etc.» (Sentencia de 23 de Mayo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 31 de Julio.)

**CUESTION XXII.** *El Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento que aprueban un repartimiento de contribución territorial, para cuya confección fué autorizado por los mismos el Secretario de la Municipalidad y que éste falsificó alterando la riqueza imponible y las cuotas correspondientes á varios vecinos contribuyentes, ¿deberán ser responsables de esta falsedad por imprudencia simple ó negligencia con infracción de los reglamentos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de Catral, D. Fernando López, au-

torizado para hacer el repartimiento de la contribución territorial, según las reclamaciones que hubieran hecho y amillaramiento del año anterior, alteró la riqueza imponible y cuotas correspondientes de 34 de dichos contribuyentes, faltando así á la verdad en la narración de los hechos en un documento público y de tanta trascendencia, por lo que el hecho constituye el delito definido y penado en el art. 314, núm. 4.º del Código: Considerando que de los hechos probados no resulta que el Alcalde y once Concejales más al aprobar la operación practicada por el Secretario se ajustasen á las formalidades y requisitos que previene el Real decreto de 28 de Mayo de 1845, omisión que les es imputable, porque procedieron con negligencia, faltando á las prescripciones de dicho Real decreto, etc.» (Sentencia de 12 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 21 de Septiembre.)

**CUESTION XXIII.** *Hallándose un caballero en una reunión, hablando amistosamente con una señora, se le dispara de repente, sin saber cómo, una pistola que llevaba en el bolsillo, causando la muerte de aquella: ¿será dicho sujeto responsable del mal causado, como autor de una simple falta de imprudencia, prevista en el núm. 3.º del art. 605 del Código, si no tenía licencia para usar arma, por más que no ejecutara acto alguno que pudiera producir el disparo de la misma?*—Fundada en esta última consideración, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo declaró que el hecho constituía la mera *falta* antes mencionada. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que citó como infringidos los arts. 581, párrafo segundo, y 605, núm. 3.º del Código penal, porque el hecho ejecutado por el procesado debía calificarse como un delito cometido por simple imprudencia y con infracción de reglamentos, y no como falta, en razón á que el acto de ir á un baile con una pistola entre la faja, sin licencia para su uso, debía entenderse como una verdadera imprudencia, sin que sea necesario que se esgrima ó dispare el arma para considerar que se usa, porque esto sería limitar indebidamente la acepción de esta palabra, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á dicho recurso: «Considerando que el que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia, será castigado, según dispone el párrafo segundo, art. 581 del Código, con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo: Considerando que Miguel Álvarez Fernández no puede dudarse que ha incurrido en dicha responsabilidad, porque es de imprudentes y poco previsores el llevar consigo á una reunión numerosa, como es una boda, reunión compuesta generalmente de amigos, conocidos y parientes, un arma de fuego cargada; y porque si el que la lleva no está provisto de la licencia que la Ley exige, y se le dispara, como sucedió á aquél, infiriendo una herida que produjo la muerte de la joven con quien estaba hablando, claro es que por *impru-*

*dencia simple y con infracción de reglamentos* ha cometido un delito, etc.» (Sentencia de 2 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 9 de Agosto.)—Igual doctrina se consigna en la siguiente Sentencia: «Considerando que el hecho de llevar el procesado Francisco Cano Muro un arma de fuego cargada con proyectil grueso en el bolso de la chaqueta, y el coger ésta sin precaución y con visible descuido, dejándose debido á esto caer aquélla, ocasionando á Antonio Pérez, que estaba á su lado, una herida grave al dispararse por el choque producido, determina, ya que no una imprudencia temeraria, una imprudencia simple; y como, según también se asienta en el fallo recurrido, Cano Muro no tenía licencia de uso de armas, faltando á lo que las leyes y reglamentos prescriben, claro y evidente es que ha incurrido en la responsabilidad penal antes señalada; Y considerando que, al no apreciarlo así la Audiencia de lo criminal de Linares, ha infringido el artículo citado del Código penal, incurriendo en el error de derecho que sirve de fundamento al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, etc.» (Sentencia de 12 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 9 de Octubre.)

**CUESTION XXIV.** *El guardabarrera que por haber abandonado su puesto y no haber echado la cadena al paso á nivel cuya custodia le está confiada, da lugar á que un vehículo penetre en la vía, y al pasar en aquel momento un tren lo destroce ó cause grave daño, ¿será responsable de este hecho con sujeción al art. 581 del Código, ó con arreglo á la sanción más grave del art. 22 de la ley de Policía de los ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877?*—La Audiencia de Montilla impuso al guarda culpable la pena del art. 581 del Código; y aun cuando el Tribunal Supremo no pudo casar dicha sentencia por no haber recurrido parte alguna contra la errónea calificación y castigo del hecho, claramente dió á entender que éste hubiera debido comprenderse en la sanción más grave del artículo de la citada ley especial: «Considerando que los hechos declarados probados y que se han expuesto, además de hallarse comprendidos en las líneas generales del art. 581 del Código penal, que castiga la imprudencia temeraria, están especialmente previstos y penados en los arts. 21 y 22 de la ley de Policía de los ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, referentes al caso de cualquier dependiente encargado del servicio y vigilancia de la vía que abandonare su puesto en el tiempo en que debiera ocuparlo: Considerando que habiendo comprendido la Sala sentenciadora la imprudencia de que se trata en el párrafo segundo del referido art. 581, y no en los citados en la ley de ferrocarriles, resulta muy favorecida la procesada Francisca Luque, guardabarrera del paso á nivel llamado de los Yesares, porque mientras que por la primera de aquellas disposiciones le corresponde sólo la pena de multa que se le ha impuesto, por las últimas habría tenido que ser condenada con una pena de prisión correccional á